

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

**AUDIENCIA INICIAL
(CON FALLO)
Acta No: 076**

Expediente No: 11001-33-34-002-2014-00158-00
Demandante: Oscar David Gómez Pineda
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente

NULIDAD

En Bogotá, a los veinte (20) días de agosto de 2015, en la sala de audiencias número 17 ubicada en el piso 5 del edificio CASUR, siendo las 09:50 a.m., se da inicio a la primera audiencia dentro del proceso No. 11001-33-34-002-2014-00158-00 establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijada en auto del 21 de julio de 2015 (fol. 123 cuaderno principal), en ejercicio del medio de control de nulidad que ha promovido el señor Oscar David Gómez Pineda contra el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente.

Se autoriza la grabación en audio y video de la presente audiencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INTERVINIENTES

A continuación se dejará constancia de la asistencia de la audiencia, para lo cual se solicita a los apoderados presentes que se identifiquen civil y profesionalmente, indicando la persona o entidad que representan y su dirección física y electrónica para notificaciones judiciales.

Por la parte demandante:

Oscar David Gómez Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.905.464 de Marinilla (Antioquia), quien actúa en nombre propio.

Apoderada: María Fernanda Dávila Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.752.514 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 141956 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien el Despacho le

reconoce personería para actuar en representación del accionante, en los términos y para los fines del poder que allega a la presente audiencia.

Por la parte demandada:

Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente.

Apoderado: Orlando Sepúlveda Otalora, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.392 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 64471 del Consejo Superior de la Judicatura.

Ministerio Público: Procuradora 196 Judicial I Administrativa, Doctora Lina María Tamayo Berrio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.831.423.

2.- Saneamiento del proceso

El Despacho pone en conocimiento de las partes, que revisado el expediente no se observa irregularidad procesal alguna que afecte de nulidad lo actuado hasta la fecha.

En este punto, se les advierte a los intervinientes que agotada esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta la fecha.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

3.- Excepciones previas

En lo concerniente a las excepciones previas, una vez revisado el contenido de la contestación de la demanda por parte del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente, se observa que propuso las excepciones de "*Ausencia de legitimación en la causa para impetrar la presente acción*" y "*Ausencia de ilegalidad de la actuación de la Secretaría Distrital de Ambiente*".

En cuanto a la ausencia de legitimación en la causa para impetrar la presente acción, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"(...) Artículo 137. Nulidad. **Toda persona** podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)" (Destaca el Despacho).

De la norma anterior, se desprende que **toda persona** podrá solicitar por sí o por medio de representante que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general cuando hayan sido proferidos: (i) con infracción de las normas en que deberían fundarse, (ii) sin competencia, (iii) en forma irregular, (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, (v) mediante falsa motivación o, (vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Así las cosas, la excepción no está llamada a prosperar toda vez que (i) los artículos 4 de la resolución No. 01223 del 9 de agosto de 2013 y 1 de la resolución 01220 del 30 de abril de 2014 son de carácter general por medio de los cuales se modificó los artículos 6 y 9 de la resolución No. 1304 de 2012, por la cual se establecieron los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles de emisión del sector de servicio público de transporte y, (ii) el señor Oscar David Gómez Pineda es ciudadano colombiano. Por tales razones, encuentra el Despacho que de conformidad con la norma en cita se encuentra legitimado por activa para impetrar el presente medio de control.

Ahora, si bien la parte demandada nomina la excepción como falta de legitimación en la causa de que trata el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del contenido de la misma se considera que hace referencia al estudio de fondo, y por lo tanto, se estudiará cuando se desaten los problemas jurídicos que se plantearán en la fijación del litigio.

De igual forma ocurre con la segunda excepción propuesta la cual hace relación a la legalidad de la actuación administrativa.

De otra parte, el despacho no advierte que haya lugar a declarar de oficio excepción previa alguna.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad accionada quien manifestó: Sin recursos.

4.- Fijación del litigio

En lo que respecta a **la fijación del litigio**, una vez observado el contenido de la demanda (fols. 1 a 25 cuaderno principal) y de la respectiva contestación (fols. 96 a 108 cuaderno principal), el Despacho advierte que las partes están de acuerdo en que son ciertos los hechos 1, 2, 3 y 4 de la demanda, es decir, en lo siguiente:

- **Hecho primero:** Que el 14 de julio de 2008, el Presidente de la República sancionó la Ley 1205, por medio de la cual se mejora la calidad de vida a través de la calidad del diésel y se dictan otras disposiciones.

- **Hecho segundo:** Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1205 de 2008 dispuso que a partir del 31 de diciembre de 2012 queda prohibido distribuir, comercializar, consumir o transportar combustibles diésel que contengan más de 50 ppm de azufre, con excepción de aquel que se importe o produzca para fines exclusivos de exportación.

- **Hecho tercero:** Que los artículos 2 y 3 de la Ley 1205 facultó a los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, como encargados de las funciones relacionadas con la calidad del combustible para reglamentar dicha ley.

- **Hecho cuarto:** Que el 25 de octubre de 2012, la Secretaría de Ambiente profirió la Resolución No. 1304 por medio de la cual se establecen los límites máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector del servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital de Bogotá.

Sobre los hechos 5, 6, 7, 8 y 9, se observa que los mismos se refiere a las aseveraciones planteadas por el accionante con relación a los cargos esbozados y las razones fácticas por las cuales considera que los actos administrativos acusados deben ser anulados.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que dicha discordia corresponde al análisis del fondo del asunto, será en la correspondiente etapa en la que se analizarán los argumentos de derecho planteados por las partes.

En el caso bajo análisis, el señor Oscar David Gómez Pineda, presentó demanda con pretensión de nulidad de los artículos 4º de la resolución No. 1223 del 9 de agosto de 2013 y 1º de la resolución No. 1220 del 30 de abril de 2014, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por medio de dichos actos administrativos la entidad demandada modificó los plazos establecidos en el artículo 9 de la resolución No. 1304 de 2012, en el cual se establecieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor diésel, en el sentido de exceptuar hasta el 31 de agosto de 2014 a los vehículos con capacidad igual o inferior a 50 pasajeros.

Acorde con lo anterior, la fijación del litigio consiste en determinar si dichos actos administrativos se hallan viciados de nulidad por la transgresión de las normas de carácter constitucional y legal invocadas por la parte actora, esto es, determinar si:

* Con la expedición de las resoluciones Nos. 1223 del 9 de agosto de 2013 y 01220 del 30 de abril de 2014, en concreto sus artículos 4 y 1, respectivamente, se vulneraron los principios de la buena fe y confianza legítima de los integrantes del sector automotriz o cualquier persona que hubiera importado o comercializado vehículos con motor ciclo diésel de tipologías con capacidad igual o inferior a 50 pasajeros al no haberse establecido un tiempo prudencial, para que desde la vigencia de la resolución 1304 de 2012 se cumplieran los estándares y limitaciones consagradas en el artículo 9 de dicho acto administrativo.

* Con la expedición de los los artículos 4 y 1 de resoluciones Nos. 1223 del 9 de agosto de 2013 y 01220 del 30 de abril de 2014, respectivamente, se transgredió lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 153 de 1887, al no establecerse un régimen de transición para su cumplimiento.

* Con la expedición de las resoluciones Nos. 1223 del 9 de agosto de 2013 y 01220 del 30 de abril de 2014, en sus artículos 4 y 1 respectivamente, se desconoció el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, por incumplir la obligación de publicar los proyectos de regulación y no haber fijado el plazo para que los interesados presentaran sus opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

* Carecen las resoluciones Nos. 1223 del 9 de agosto de 2013 y 01220 del 30 de abril de 2014, en sus artículos 4 y 1 respectivamente, de falta de motivación.

* Se profirieron los los artículos 4 y 1 de las resoluciones Nos. 1223 del 9 de agosto de 2013 y 01220 del 30 de abril de 2014 respectivamente, vulnerando el derecho a la igualdad, pues efectuaron una diferenciación sin fundamento técnico ni objetivo modificando las condiciones del juego.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Se concede el uso de la palabra a las partes quienes expresaron:

- Parte demandante: De acuerdo con la fijación del litigio.
- Parte demandada: Conforme.
- Ministerio Público: Sin comentarios.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

La parte actora, con la presentación de la demanda, solicitó como medida cautelar el decreto de la suspensión provisional de los actos acusados, frente a la cual, el Despacho se pronunció mediante proveído del 14 de octubre de 2014, negando tal petición (fols. 34 a 37 cuaderno de medidas cautelares).

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

6.- DECRETO DE PRUEBAS

Agotadas las demás etapas, el Despacho procede a pronunciarse acerca de las pruebas solicitadas por las partes, así:

Por la parte demandante:

Incorpórense al expediente los documentos aportados con la presentación de la demanda.

Por la parte demandada:

Incorpórense al expediente los documentos aportados con la contestación de la demanda.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Debido a que en el presente caso es posible resolver de fondo el asunto con las pruebas que reposan en el expediente, se procederá conforme lo dispone el artículo 179 del C.P.A.C.A., es decir, se dictará sentencia dentro de la presente audiencia, razón por la cual a continuación se le concederá la palabra a las partes y al Ministerio Público, a efectos de que presenten los respectivos alegatos de conclusión y concepto, por un tiempo que no puede ser superior a 20 minutos y en el orden previsto en el artículo 182 del C.P.A.C.A., así:

- Parte demandante: Elevó sus alegatos de conclusión reiterando lo expuesto en la demanda, los cuales quedaron plasmados en el medio magnético CD.
- Parte demandada: Manifestó sus alegaciones y se ratificó en lo expuesto en la contestación de la demanda, de lo cual quedó constancia en la grabación de la audiencia.
- Ministerio Público: Elevó el respectivo concepto y solicitó se declare la nulidad de los actos demandado

8. SENTENCIA ORAL

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, para lo cual, debe ponerse de presente que las pretensiones de la demanda son las siguientes:

"(...) PRIMERA: Que se declare la Nulidad del artículo 4 de la Resolución 1223 del 9 de agosto de 2013, que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 4.- Se exceptúan hasta el día 30 de Abril del año 2014, a los vehículos de tipologías con capacidad igual o inferior a 50 pasajeros, del cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Resolución 1304 de 2012".

SEGUNDA: Que se declare la nulidad del artículo 1 de la Resolución 1220 del 30 de abril de 2014, que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 1.- Modificar el Artículo 4 de la Resolución 1223 de 2013 el cual quedará así:

Artículo 4.- Se exceptúan hasta el 31 de Agosto del año 2014, a los vehículos de tipologías con capacidad igual o inferior a 50 pasajeros, del cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Resolución 1304 de 2012"

TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada (...)" (fol. 2 cuaderno principal).

A.- Hechos probados

Con base en los documentos obrantes en el expediente, el Despacho encuentra como probados los siguientes hechos:

- El 5 de junio de 2008, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial profirió la resolución No. 0910, *"Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones"* (fols. 30 a 64 cuaderno principal).
- El 14 de julio de 2008, se expidió la Ley No. 1205, *"Por medio de la cual se mejora la calidad de vida a través de la calidad del diésel y se dictan otras disposiciones"* (Fols. 26 a 29 cuaderno principal).
- El 25 de octubre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la resolución No. 01304 *"Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital"* (fols. 65 a 73 cuaderno principal).
- El 9 de agosto de 2013, la entidad antedicha expidió la resolución No. 01223 mediante la cual se modificó la resolución No. 1304 de 2012 (fols. 74 a 80 cuaderno principal).
- El 30 de abril de 2014, la parte demandada profirió la resolución No. 01220 *"Por la cual se modifica la Resolución 1223 de 2013"* (fols. 81 a 83 cuaderno principal).

B.- Problemas jurídicos:

Visto lo anterior se procederá a resolver los problemas jurídicos planteados en la fijación del litigio, así:

Determinar si con la expedición de las resoluciones Nos. 1223 del 9 de agosto de 2013 y 01220 del 30 de abril de 2014, en concreto los artículos 4 y 1, respectivamente, se vulneraron los principios de la buena fe y confianza legítima de los integrantes del sector automotriz o cualquier persona que hubiera importado o comercializado vehículos con motor ciclo diésel de tipologías con capacidad igual o inferior a 50 pasajeros al no haberse establecido un tiempo prudencial, para que desde la vigencia de la resolución 1304 de 2012 se cumplieran los estándares y limitaciones consagradas en el artículo 9 de dicho acto administrativo

El principio de confianza legítima tiene fundamento en el principio de buena fe estipulado en el artículo 83 de la Constitución, que señala:

"(...) Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)"

A partir de tal precepto constitucional, la Corte Constitucional en sentencia T-527/11 definió que la confianza legítima *"consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa de que su comportamiento es ajustado a derecho"*.

De igual manera, la misma corporación en sentencia T-578A/11 reiteró lo establecido jurisprudencialmente¹, esto es, que los elementos en que se fundan la confianza legítima son los siguientes:

"(...) La Corte, ha precisado una serie de presupuestos que cimientan el principio de confianza legítima. Estos son: "en primer lugar, la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; por último, la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. De esta forma, el postulado de la confianza legítima obliga a la administración a guardar coherencia con sus actuaciones, impidiendo que un acto intempestivo de las autoridades modifique sustancialmente la situación de un particular sin tener en cuenta las consecuencias que dicha modificación conlleva; obligándolas a tomar medidas que faciliten la transición (...)".

Conforme lo anterior, la administración debe guardar coherencia en sus actuaciones impidiendo actos intempestivos que modifiquen

¹ Cita de la Sentencia T-1179 de 2008.

sustancialmente las situaciones de los particulares, luego el propósito de ese principio es brindar garantías y proteger a los ciudadanos de los cambios bruscos o sorpresivos efectuados por las autoridades.

Para el caso bajo estudio, afirmó el accionante que la situación regulada en los actos demandados cambió de manera abrupta e intempestiva el ejercicio de la actividad de transporte para los vehículos con capacidad igual o inferior a 50 pasajeros y no estableció un régimen de transición que permitiera a la industria automotriz o a cualquiera que hubiese importado vehículos adaptarse a los requisitos establecidos en la resolución 1304 de 2012, situación que a su juicio vulneró los principios de la buena fe y confianza legítima.

Para resolver, precisa el Despacho que desde la expedición de la Ley 1205 del 14 de julio de 2008 se declaró de interés público, colectivo, social y de conveniencia nacional la producción, importación, almacenamiento, adición y distribución de combustibles diésel para que se minimice el impacto ambiental negativo y en el párrafo 1° del artículo 1° se estableció que los Ministerios de Minas y Energía y de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o cualquier entidad que los reemplace en las funciones referentes a la calidad de los combustibles, debían expedir la reglamentación que condujera a mejorar la calidad del diésel, mediante la disminución progresiva de los niveles de azufre presentes en dicho combustible hasta alcanzar los estándares internacionales que indican que los mismos deben ser inferiores a 50 partes por millón (ppm).

A su vez, el artículo 3 de dicha ley estableció el término de seis (6) meses contados a partir de su vigencia para que los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o **cualquier entidad que los reemplace en las funciones referentes a la calidad de los combustibles**, expidieran la reglamentación técnica correspondiente.

Por su parte, en cumplimiento de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente profirió la resolución No. 01304 del 25 de octubre de 2012, mediante la cual se establecieron los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales para las fuentes móviles de emisión del sector público de transporte terrestre de pasajeros que circulen en el Distrito Capital de Bogotá, cuyo artículo 9 dispone:

"(...) Artículo 9. Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel. A partir del 1 de junio de 2013 los vehículos que ingresen al Sistema Integrado de Transporte Público deberán garantizar que sus motores cumplan con los niveles de emisión descritos en las Tablas 3 o 4 de acuerdo con el estándar de emisiones bajo el cual sean fabricados. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario (...)".

De lo anterior, se desprende que para efectos de dar cumplimiento a la regulación ambiental, los vehículos con motor ciclo diésel que ingresaran al

Sistema de Integrado de Transporte Público, a partir del 1 de junio del año 2013, deberían garantizar que sus motores cumplieran con los niveles de emisión descritos en las tablas 3 o 4 de dicho artículo 9, esto es, tenían desde el mes de octubre de 2012² hasta el mes de junio de 2013, es decir, contaban con más de 8 meses para adaptarse a las nuevas condiciones ambientales establecidas.

Ahora bien, posterior a la puesta en funcionamiento de los estándares máximos de emisiones y los requisitos ambientales que deben cumplir los vehículos de transporte de pasajeros, mediante concepto técnico No. 2013IE094037 del 26 de julio de 2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente concluyó la necesidad de modificar los plazos contenidos en la resolución 1304 de 2012, en el sentido de que la implementación de los sistemas de control de emisiones deberían iniciar a partir del 1 de junio de 2014, en razón al desarrollo de un plan piloto que contemplaba la instalación de 14 sistemas de control de emisiones y que al modificarse los valores de límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la resolución No. 01304 de 2012, resultaba procedente exceptuar del cumplimiento de tales condiciones a los vehículos de tipología con capacidad igual o inferior a 50 pasajeros hasta tanto no finalizara el proceso de implementación del Sistema Integrado de Transporte, esto es, hasta el 30 de abril de 2014.

Lo anterior quiere decir: (i) que los sistemas de control de emisiones de que trata el artículo 6 de la resolución No. 01304 de 2012 no podían implementarse hasta el 1 de junio de 2014, dadas las condiciones técnicas y la puesta en funcionamiento de un plan piloto que apenas iniciaría en el año 2013 y, (ii) que al modificarse los límites de emisión contemplados en el artículo 9 del citado acto administrativo, resultaba procedente **exceptuar del cumplimiento** de dichos requisitos a los vehículos con capacidad igual o inferior a 50 pasajeros hasta tanto finalizara el proceso de implementación del Sistema Integrado de Transporte (30 de abril de 2014), esto es, se concedió un plazo adicional para acatar las condiciones ambientales para los vehículos de transporte de pasajeros con esas características.

Así mismo, mediante resolución No. 01220 de 2014, en atención a los memoriales Nos. 2014ER68644 y 2014ER67648, la Subgerencia Técnica y de Servicios de Transmilenio S.A., manifestó a la Secretaría Distrital de Ambiente que aún no finalizaba el proceso de implementación del Sistema Integrado de Transporte Público de Pasajeros, razón por la cual, resultaba procedente modificar lo establecido en el artículo 4 de la resolución No. 01223 de 2013 en cuanto al término para el cumplimiento de los límites estándares de emisión para los vehículos de transporte con capacidad igual o inferior a 50 pasajeros y se fijó como nueva fecha el 31 de agosto de 2014, es decir, nuevamente se amplió el plazo para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la resolución 1304 de 2012.

² "(...) Artículo 12. Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación (...)")

Por lo anterior, el Despacho encuentra que con la expedición de los actos demandados no se han vulnerado los principios de la buena fe y confianza legítima, en razón a que de ellos se desprende que: (i) desde la entrada en vigencia de la Ley 1205 de 2008 se reguló la materia y en su artículo 3 se estableció el plazo de 6 meses para proferir la regulación técnica y ambiental del artículo 1º de dicha ley, (ii) con la expedición de la resolución No. 01304 de 2012 se reguló los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales para las fuentes móviles del sector del servicio público de transporte terrestre y se determinó como plazo para su cumplimiento el 1 de junio de 2013, (iii) mediante la resolución No. 01223 de 2013 se fijó como nueva fecha para acatar los requisitos ambientales el 30 de abril de 2014 y (iv) por razones técnicas, en resolución No. 01220 de 2014 nuevamente se fijó otro plazo para la obligatoriedad de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 9 de la resolución 1304 de 2012 hasta el 31 de agosto de 2014, para los vehículos con capacidad igual o inferior a 50 pasajeros.

Así las cosas, lo que hacen los artículos atacados, es ampliar por un término prudencial la entrada en vigencia de esa nueva exigencia respecto de los vehículos con capacidad igual o inferior a 50 pasajeros, lo que no hace más gravosa la situación, así mismo no se advierte que su implementación haya sido abrupta e intempestiva.

Además, de conformidad con el inciso 4 del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, a fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano adecuadamente protegido, la administración podía sucesiva y respectivamente hacer más rigurosa las medidas medio ambientales, sin que ello se traduzca en un cambio abrupto o sorpresivo.

Por lo tanto, este cargo no está llamado a prosperar.

Estudiar si con la expedición de los los artículos 4 y 1 de resoluciones Nos. 1223 del 9 de agosto de 2013 y 01220 del 30 de abril de 2014 se transgredió lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 153 de 1887, al no establecerse un régimen de transición para su cumplimiento

Respecto a la presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 153 de 1887, se tiene que tal normativa dispone:

"(...) ARTÍCULO 18. Las leyes que por motivos de moralidad, salubridad o utilidad pública restrinjan derechos amparados por la ley anterior, tienen efecto general inmediato.

Si la ley determinare expropiaciones, su cumplimiento requiere previa indemnización, que se hará con arreglo a las leyes preexistentes.

Si la ley estableciere nuevas condiciones para el ejercicio de una industria, se concederá a los interesados el término que

la ley señale, y si no lo señala, el de seis meses (...) (Negrilla fuera de texto).

El artículo antes citado, fue proferido dentro de la Ley 153 de 1887, "*Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887*", y se encuentra ubicado en la parte primera, relativa a las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes.

De lo anterior, se desprende que el artículo 18 de la ley 153 de 1887, establece que las leyes que por moralidad, salubridad o utilidad pública restrinjan derechos amparados por ley anterior, tendrán efecto general inmediato.

Ahora bien, en relación con el inciso tercero de esa norma, tal disposición está encaminada a establecer que si las leyes contienen nuevas condiciones para el ejercicio de una industria, la ley concederá a los interesados el término de aplicación de la misma, y si no se incluye tal disposición, **se entenderá que entrará a regir en el término de 6 meses.**

Así las cosas, frente al argumento planteado por la parte demandante, en el que aseveró que sin fundamento se modificaron las condiciones de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la resolución 1304 de 2012, sin adoptar un régimen de transición, debe precisarse que los actos atacados no regularon la actividad del sector automotriz sino que establecieron los términos en que deben cumplirse los requisitos ambientales a que se sujetan quienes realicen la actividad de transporte con capacidad igual o inferior a 50 pasajeros, en aplicación del principio de rigor subsidiario.

Luego, en razón a que las resoluciones Nos. 1223 del 9 de agosto de 2013 y 01220 del 30 de abril de 2014 fueron proferidas en desarrollo de los principios de graduación normativa y rigor subsidiario de que tratan los incisos 3 y 4 del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, la entidad accionada no estaba facultada para fijar un régimen de transición a que hace referencia el accionante, pues debía respetar el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas proferidas por autoridades superiores.

Por lo anteriormente expuesto, el cargo de nulidad no prospera.

Establecer si con la expedición de las resoluciones Nos. 1223 del 9 de agosto de 2013 y 01220 del 30 de abril de 2014 en sus artículos 4 y 1 respectivamente, se desconoció el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, por incumplir la obligación de publicar los proyectos de regulación y no haber fijado el plazo para que los interesados presentaran sus opiniones, sugerencias o propuestas alternativas

El numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"(...) Artículo 8. Deber de Información al Público. Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:

(...)

*8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. **En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general** (...)"* (Negrilla fuera de texto original).

En lo concerniente a la presunta vulneración de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo a la publicación de proyectos específicos de regulación, aseveró el demandante que se vulneró su derecho de acceso a la información de que trata dicha norma, pues, afirmó que al haber revisado la página electrónica de la entidad no se encontró el cumplimiento de lo establecido en el artículo transcrito, respecto de la publicidad de los actos demandados.

Frente a lo anterior, el cargo no tiene vocación de prosperidad, como quiera que de la lectura de los artículos 4º y 1º de las resoluciones demandadas, se advierte que no se trata de un proyecto de regulación, sino la modificación de una política ambiental determinada en un acto administrativo anterior, esto es, la resolución No. 01304 del 25 de octubre de 2012, en consecuencia, la entidad demandada frente a las resoluciones Nos. 1223 del 9 de agosto de 2013 y 01220 del 30 de abril de 2014 no tenía la obligación de realizar tales publicaciones por no tratarse de actos de regulación, razón por la cual, no se vislumbra una flagrante vulneración a tal norma.

En todo caso, de entenderse que se trataba de actos de regulación, por tratarse del derecho de interés general a la protección del medio ambiente, la norma en cita faculta a la administración para que en todo caso adopte autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.

Por lo anterior, el cargo será denegado.

Verificar si carecen las resoluciones Nos. 1223 del 9 de agosto de 2013 y 01220 del 30 de abril de 2014, en sus artículos 4 y 1 respectivamente, de falta de motivación

Manifestó el actor que los actos administrativos demandados carecen del elemento fundamental de la motivación, por cuanto consideró que en los mismos no se plasmaron los argumentos que soportaran la adopción de la

excepción del cumplimiento de los estándares tendientes a controlar los límites máximos de emisiones permisibles para los vehículos con motor ciclo diésel.

Al respecto, se tiene que en la resolución No. 01223 de 2013 se consideró:

"(...) Que mediante Resolución 1304 de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente estableció los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulen en el Distrito Capital; acto administrativo que fue debidamente publicado en el registro distrital el día 29 de Octubre de 2012.

(...)

Que para tal efecto, el parágrafo primero ídem, indicó que la Secretaría Distrital de Ambiente, generaría en un plazo de cinco (5) meses, contados a partir de la publicación del acto, los criterios para la instalación de Sistemas de Control de Emisiones; criterios que versan sobre la gradualidad de su implementación y los niveles de opacidad y emisión, asociados al uso.

(...)

Que no obstante lo anterior, mediante Radicado 2013IE094037 del 26/07/2013, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, emitió concepto técnico, el cual concluye la necesidad de modificar los plazos contenidos en el artículo sexto de la Resolución 1304 de 2012.

(...)

Que en ese orden de ideas el experticio técnico, indicó que la instalación de Sistemas de Control de Emisiones, deberá iniciar a partir del 1 de Junio de 2014, puesto que durante el año 2013, comenzará la implementación de dichos sistemas, mediante el desarrollo de un proyecto piloto que contempla la instalación de 14 de ellos, en vehículos usados del Sistema Integrado de Transporte Público, precisando así; los parámetros de instalación, operación y mantenimiento que permitan su eficiente implementación; desarrollo éste que tendrá lugar en la Fase 1 del proyecto.

(...)

Que por otra parte, el mencionado soporte técnico también indicó que resulta procedente entrar a modificar la Tabla 4 del Artículo 9 de la Resolución 1304 de 2012, alusiva a límites máximos de emisión permisibles para motores ciclo diésel, de vehículos pesado, evaluados mediante ciclos de Estados Unidos (Ciclo Transitorio de servicio pesado y ciclos complementarios) (g/bhp-h).

(...)

Que de igual manera, señaló el soporte técnico que resulta procedente exceptuar a los vehículos de tipologías con capacidad igual o inferior a 50 pasajeros del cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 1304 de 2012, hasta tanto finalice el proceso de implementación del Sistema Integrado de Transporte Público de Pasajeros, es decir, hasta el día 30 de abril de 2014 (...)"

Por su parte, en la resolución No. 01220 de 2014 se consideró:

"(...) Que mediante Radicados identificados con los números 2014ER68644 y 2014ER67648, la Subgerencia Técnica y de Servicios de Transmilenio S.A., manifestó a esta Entidad, que aún no ha finalizado el proceso de implementación del Sistema Integrado de Transporte Público de Pasajeros, al igual que: "para definir la actualización de la fecha final de implementación, el ente gestor evaluó cada uno de los aspectos antes citados y en mesas de trabajo realizadas con los concesionarios estableció como fecha final el mes de agosto de 2014.

Que en virtud a lo que precede resulta pertinente modificar el artículo 4 de la Resolución 1223 de 2013, en el sentido de ampliar el plazo hasta el día 31 de Agosto de 2014, para que vehículos de tipologías con capacidad igual o inferior a 50 pasajeros, continúen exceptuados del cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Resolución 1304 de 2012 (...)"

De lo anterior, es claro que en las resoluciones Nos. 01223 de 2013 y 01220 de 2014, sí se plasmaron los motivos y las razones técnicas por las cuales la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente consideró había lugar a establecer una excepción y un plazo para que los vehículos de tipologías con capacidad igual o inferior a 50 pasajeros dieran cumplimiento a la nueva regulación contemplada en la resolución 01304 de 2012, esto es, los estudios técnicos realizados para la instalación de los Sistemas de Control de Emisiones y la implementación del Sistema Integrado de Transporte Público, pues, de conformidad con los mismos, durante el año 2013 iniciaría la implementación de los Sistemas de Control de Emisiones de que trata el artículo 6 de la resolución No. 01304 del 25 de octubre de 2012, lo que implicó el desarrollo de un plan piloto para la instalación, operación y mantenimiento de dichos sistemas.

Ahora bien, respecto de la excepción contemplada en el artículo 4 de la resolución No. 01223 del 9 de agosto de 2013, tal disposición obedeció a los resultados del concepto técnico radicados con el No. 2013IE094037 del 26 de julio de 2013, teniendo en cuenta que en Colombia operan vehículos con motores fabricados bajo estándares Europeos y de Estados Unidos y que realizadas las proyecciones de emisión de material particulado, Transmilenio S.A. en el mes de Junio de 2013 informó el parque automotor existente y sus características para la implementación del Sistema Integrado de Transporte, de lo que se dedujo que era procedente exceptuar del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 de la resolución

No. 01304 del 25 de octubre de 2012, hasta tanto no entrara en operación el Sistema Integrado de Transporte.

En consecuencia, sí se justificó dicha norma.

Ahora bien, con relación con lo manifestado por el Ministerio Público, en el que expresó que no se respetó el principio de planeación y los demás que deben regir la función administrativa, así como que se presentó una vulneración al medio ambiente, como quiera que con los actos demandados se suspendió normas superiores, es del caso precisar que la acción de nulidad que se puso a consideración de este Despacho, se refirió de manera concreta únicamente a los artículos 4 y 1 de las resoluciones Nos. 01223 de 2013 y 01220 de 2014 respectivamente, y no en cuanto a las razones por las cuales se profirió la resolución No. 01304 de 2012, la cual no fue objeto de controversia en esta demanda, razón por la cual el pronunciamiento del Despacho se circunscribió a lo manifestado por el demandante, en consecuencia se mantiene en no acceder a la prosperidad del cargo de nulidad.

Por tales razones, el cargo no prospera.

Comprobar si se profirieron los los artículos 4 y 1 de las resoluciones Nos. 1223 del 9 de agosto de 2013 y 01220 del 30 de abril de 2014 respectivamente, vulnerando el derecho a la igualdad, pues efectuaron una diferenciación sin fundamento técnico ni objetivo modificando las condiciones del juego

Al respecto, se estima que no es posible hacer una valoración respecto de la presunta transgresión de este derecho, dado que la actora no precisó frente a qué situaciones o circunstancias particulares considera que se le trató de forma desigual, es decir, no se invocó un parámetro de comparación frente al cual se pueda establecer que la administración le dio un trato diferente de forma injusta, pues, solo se limitó a enunciar que en los actos acusados se establecieron excepciones sin fundamento técnico ni objetivos.

Además, como se expresó en precedencia, las excepciones establecidas en los artículos 4º y 1º de las resoluciones controvertidas obedecieron a los resultados de los estudios técnicos puestos en conocimiento de la entidad demandada y a la implementación del Sistema Integrado de Transporte Público, fundamentos de hecho y de derecho en que se justifica el alegado trato diferencial.

Por tales razones, el cargo será denegado.

En suma, de conformidad con lo dicho en precedencia, el Despacho negará las pretensiones de la demanda al no haberse desvirtuado por parte del señor Oscar David Gómez Pineda, la presunción de legalidad que acompaña a los artículos 4 de la resolución No. 1223 del 9 de agosto de

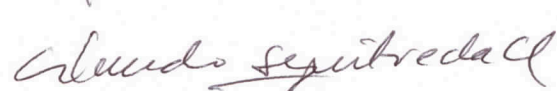
Expediente No. 11001-33-34-002-2014-00158-00
Demandante: Oscar David Gómez Pineda
Demandada: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente

Nulidad
Auto

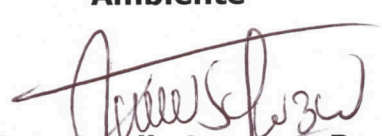
145



María Fernanda Dávila Gómez
Apoderada del actor



Orlando Sepúlveda Otalora
Apoderado del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente



William Camilo Luengas Paez
Profesional Universitario Grado 16